

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00347-2022. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial presenta el señor **JAVIER HUMBERTO GONZÁLEZ CUCAITA Y OTROS** contra **ABESDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Se recuerda que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 elimina el requisito de presentación personal del poder, siempre que este sea conferido a través de mensaje de datos, sin embargo, en los poderes allegados no se acredita la trazabilidad del mensaje de datos por medio de los cuales se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo, así como tampoco se observa que se haya otorgado mediante nota de presentación personal.

En consecuencia, deberá subsanar confiriendo el poder en debida forma, esto es, otorgando a través de mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o realizando la respectiva nota de presentación personal.

De otro lado, es de advertir que, la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., por lo tanto, deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida al “Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Bogotá”

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, la pretensión declarativa PRIMERA resulta inadecuada, toda vez que la demanda impetrada persigue la responsabilidad del demandado en créditos laborales a favor del extrabajador (q.e.p.d) por lo que, no es este Despacho Judicial el competente para definir la declaratoria de beneficiarios de los demandantes o los derechos sucesorales que a éstos le puedan corresponder. Adecue.

De otro lado, se observa que lo pretendido se dirige al pago de acreencias laborales a favor del Extrabajador, sin embargo estas devienen de la declaratoria de una relación laboral y a pesar que en los hechos de la demanda se hace referencia a la existencia de una vinculación laboral, ninguna pretensión se encuentra encaminada en la declaración de algún tipo de contrato, en la que, se precisa deberá establecer, la modalidad, los extremos, salario y cargo desempeñado. Adecue.

En la pretensión condenatoria No. 4 debe señalar con precisión y claridad cuáles son los créditos laborales cobrados, los períodos de causación y el valor que se depreca.

Frente a las pretensiones de condena, omite cuantificar las mismas, por lo que deberá hacerlo de manera individualizada.

1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

El relato fáctico resulta insuficiente en tanto no se precisa el tipo de contrato que aduce existió con la demandada, la fecha de inicio de la relación laboral, el cargo desempeñado, el salario devengado, el horario pactado. Adecue.

Igualmente, en los hechos de la demanda deberá plasmar cuáles son los créditos adeudados al trabajador fallecido.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto. La demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda

1.5. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo conforme la norma en cita. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada SE SUBSANE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 019 de Fecha 31 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Vpr (y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b8c2b5911c59f2894d3739ccd25de2f91542e10a4274d6b25279aadfae33d**

Documento generado en 30/03/2023 08:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>